

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200016000
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Accionado	Betty Góngora Pedraza

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución a continuación de sentencia, presentada por el abogado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

- El 28 de junio de 2019, este Despacho profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. 11001333603520130001500, en donde declaró responsable patrimonialmente a la señora Betty Góngora Pedraza por la condena impuesta a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia en la sentencia del 6 de febrero de 2012, y la condenó al pago de \$199.449.467, los cuales debían ser cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, así como a las costas, correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas.
- El 21 de enero de 2020, el apoderado de la entidad demandante presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas en la referida sentencia.
- El 30 de julio de 2020, el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, la asignación de un radicado a la demanda ejecutiva señalada.
- El 9 de octubre de 2020, mediante auto se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso No. 11001333603520130001500, las cuales fueron fijadas por \$8.000.978,68.
- A la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, la señora Betty Góngora Pedraza no ha realizado el pago de los valores señalados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. " Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

II. CASO EN CONCRETO

En el caso sub judice, se observa que el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, radicó solicitud de ejecución como consecuencia de la sentencia proferida el 28 de junio del 2018 dentro del radicado 1100133360352013001500, que resolvió la demanda de repetición iniciada en contra de la señora Betty Góngora Pedraza.

En la referida sentencia, se declaró patrimonialmente responsable a la señora Betty Góngora Pedraza y fue condenada a pagar \$199.449.467, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia. Igualmente, se le condenó al pago de las costas, las cuales fueron fijadas en \$ 8.000.978,68, y aprobadas mediante providencia del 9 de octubre de 2020.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó a continuación del proceso declarativo señalado y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es, la sentencia de primera y el auto por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas, se encuentran en original en el expediente No.1100133360352013001500 y se cumplen los requisitos exigidos en los artículos referidos anteriormente, el Despacho libraré la orden de pago pretendida en la solicitud.

Por otra parte, como en el expediente del proceso declarativo le fue reconocida personería para actuar al abogado Oswaldo Antonio Beltrán Urrego como apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia y dado que hasta la fecha no ha sido revocado el mandato, el Despacho continuará reconociéndole personería con efectos sobre la en el proceso de la referencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor de la Universidad Abierta y a Distancia y en contra de **Betty Góngora Pedraza**, por la suma de **ciento noventa y nueve millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/te. (\$199.449.467)**. El monto referido deberá ser pagado a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: librar mandamiento de pago a favor de la **Universidad Abierta y a Distancia** y en contra de **Betty Góngora Pedraza** por la suma de **ocho millones novecientos setenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos m/cte (\$8.000.978,68)**. El valor referido deberá ser pagado a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar a la señora **Betty Góngora Pedraza**, como lo señala el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Seguir reconociéndole personería para actuar al abogado Oswaldo Antonio Beltrán Urrego como apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c8e7fe717e497b09067e133d4720087a27913f8b99f482d74be7dbb93cbf7**

Documento generado en 26/10/2020 07:00:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**